

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001-40-030-02-2021-00742-00
DEMANDANTES: LUZ HELENA MEJÍA CANO Y RAFAEL ALBERTO MEJÍA CANO
DEMANDADA: COMUNIDAD MARÍA DEL CARMEN CMDC
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En la presente Demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Donación (como pretensión principal) y Resolución del Contrato de Promesa de Donación (como pretensión subsidiaria) adelantada por Luz Helena Mejía Cano y Rafael Alberto Mejía Cano, en calidad de “cesionarios de los derechos herenciales a título universal en cuota parte” que le puedan corresponder a la señora Celina Cano de Mejía, en la sucesión de la causante Teresa Cano de Toro, contra la Comunidad María del Carmen - CMDC-; se han interpuesto, las excepciones previas de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P., que en síntesis, se refieren a la ineptitud de la demanda y seguidamente, el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cuando a ello hubiere lugar. Con el fin de resolver se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Luz Helena Mejía Cano y Rafael Alberto Mejía Cano, formulan proceso Verbal cuyas pretensiones se resumen como siguen:

Como principales:

1.1. Decretar la nulidad absoluta del contrato de promesa de donación, suscrito el 10 de enero de 2012 entre la señora Teresa Cano de Toro, en calidad de promitente donante y la Comunidad María del Carmen -CMDC en calidad de promitente donatario, por no haberse estipulado el valor comercial del inmueble prometido en donación.

1.2. Se disponga la restitución del inmueble objeto del contrato de donación.

1.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como subsidiarias:

1.4. Se decrete la resolución del contrato de promesa de donación, suscrito el 10 de enero de 2012 entre la señora Teresa Cano de Toro, en calidad de promitente donante y la Comunidad María del Carmen -CMDC en calidad de promitente donatario, por incumplimiento del demandado respecto de las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de donación.

1.5. Se disponga la restitución del inmueble objeto del contrato de donación.

1.6. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. Fundamento de las excepciones

2.1. **Inepta demanda:** manifiesta la parte demandada que las pretensiones planteadas por los demandantes no cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P. para acumulación de pretensiones.

Señaló que la demandante pretende de una parte que se declare la nulidad o en subsidio del incumplimiento de un negocio jurídico contenido en un contrato de promesa de donación y de otra parte, se restituya al demandado el inmueble objeto de donación, pretensiones que adujo no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, puesto que para la nulidad o incumplimiento del negocio jurídico está instituido el proceso verbal ordinario, mientras que la pretensión relacionada con la restitución de un inmueble debe tramitarse por el proceso verbal sumario, al tratarse de un predio rural de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y 390 del C.G.P.

De otra parte, indicó que no es competente el mismo juez para conocer de las pretensiones planteadas por cuanto de conformidad con el artículo 28 ibídem las reglas para establecer la competencia respecto de cada una son diferentes.

En tal sentido adujo que la discusión sobre la celebración y cumplimiento de un contrato de promesa de donación es materia separada y diferente de la posesión que viene ejerciendo pacífica ininterrumpidamente la demanda sobre el bien objeto de la donación, por lo cual advirtió que en el evento de plantearse alguna discusión sobre la posesión del inmueble no es el mismo juez el competente para conocer de los dos asuntos.

2.2. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar:** Expresa la demandada que existe irregularidad en cuanto a la descripción de la calidad en que dicen actuar los demandantes en concordancia con lo consignado en la Escritura Pública No. 2589 del 15 de noviembre de 2018 aportada con la demanda.

De otro lado, señaló que con la demanda no se acreditó prueba alguna de la sentencia o escritura de sucesión de la señora Teresa Cano de Toro, en la que se establezca que los demandantes efectivamente son herederos o han adquirido algún derecho efectivo respecto del patrimonio de la causante.

3. **Argumentos de los demandantes**

3.1. **Inepta demanda:** Señaló que la misma estaba llamada al fracaso en tanto la parte demandada partía de una premisa errada. Al respecto indicó que en la restitución establecida en el artículo 390 del CGP, numeral 8vo, referente a los procesos de *“lanzamiento por ocupación de hecho de*

predios rurales” desarrollada por el artículo 393 ibidem, el legitimado por activa es el poseedor y por pasiva el ocupante de hecho del predio agrario.

En tal sentido indicó que esta no era la acción iniciada en virtud de que el inmueble fue prometido en donación mediante promesa de contrato y entregado al promitente donatario, por lo cual se solicita la nulidad absoluta o la resolución en subsidio, que tienen como consecuencia directa las restituciones mutuas, que adujo para en el caso en concreto consiste en la restitución del inmueble prometido en donación.

Indicó que la acumulación de las pretensiones era permitida a la luz del artículo 88 del C.G.P, y que el juez competente en virtud de la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

3.2. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar: Al respecto indicó que la señora Luz Helena Mejía Cano y el señor Rafael Alberto Mejía Cano, actúan como compradores y en consecuencia cesionarios de los derechos herenciales a título universal, en cuota parte, que le puedan corresponder a la señora Celina Cano de Mejía, en la sucesión de la causante Teresa Cano de Toro, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 2589 del 15 de noviembre de 2018 aportada con la demanda.

Señaló entonces que aportó las pruebas tales como registros civiles y partidas de bautismo, que acreditan la condición de heredera la señora Celina Cano de Mejía y se refirió a los actos de aceptación de la herencia que establece el Código Civil.

Indicó que la calidad de heredero no se establece exclusivamente con la liquidación de la sucesión mediante trámite notarial o judicial y señaló que en el asunto se encuentra acreditada la vocación hereditaria de la señora Celina Cano de Mejía. De otra parte, se refirió a la cesión de derechos herenciales y los efectos de la venta de estos.

Destacó que, para solicitar la nulidad absoluta o la resolución del contrato de promesa de donación, por infracción a la ley sustantiva, se encuentran legitimados quienes demuestren interés legítimo: contratante, sus herederos o cesionarios, entre otros, en restituir o reivindicar un bien inmueble, a los activos de la sucesión sin liquidar.

En tal sentido, concluyó que los demandantes cesionarios de los derechos herenciales a título universal, se encuentran legitimados para solicitar la nulidad absoluta o la resolución del contrato de promesa que en vida celebró la señora Teresa Cano de Toro con la demanda, cuyo activo será restituido o reivindicado a los bienes de la sucesión y una vez liquidada la misma los acreditará como propietarios.

CONSIDERACIONES

I. Las excepciones previas corresponden a impedimentos de naturaleza procedimental, que buscan evitar nulidades procesales y fallos

inhibitorios, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

Busca que la parte demandada, desde un primer momento ponga de manifiesto las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, para que, subsanadas las irregularidades, el proceso marche sobre bases firmes, corrigiendo las fallas.

II. La excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* se encuentra prevista en el num. 5° del art. 100 del C.G.P., y se presenta cuando: i) la demanda no se ajusta en su forma a los requisitos previstos en el ordenamiento procesal; o ii) cuando el líbello demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones.

En el caso concreto se aduce se ha incurrido en el segundo evento, por cuanto señala la parte demandada que el demandante ha incurrido en una indebida acumulación de pretensiones al pretender de un lado la nulidad o el incumplimiento y de otro la restitución del bien dado en donación.

Para resolver, resulta del caso hacer alusión al artículo 88 del C.G.P. que reza:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En consecuencia, nótese que, si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez sea

competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el caso de estudio la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones, en razón a que en sentir no puede pedirse la restitución del bien dado en donación de una parte y por la otra la declaratoria de nulidad o incumplimiento del contrato, en razón a que aduce se tramitan a través de procedimientos diferentes.

No obstante, analizados con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de aquellas pretensiones en donde se inste la nulidad (principal), o la rescisión de un acto jurídico (subsidiaria), pues son susceptibles de tramitarse por el mismo procedimiento, propias de un proceso declarativo; y de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que se solicitaron como principales y subsidiarias.

En cuanto lo que atañe al tema de la restitución del bien dado en donación, se advierte que tanto la nulidad de contrato como la resolución cuenta con presupuestos axiológicos similares, pues bien es sabido que una consecuencia inmediata de la declaración de nulidad es que genera “restituciones mutuas”, para precisamente “devolver las cosas a su estado anterior”, como si no hubiese existido el convenio que se anula, como lo señala el artículo 1746 del C.C. en su primer inciso tratándose de la nulidad, o el artículo 1544 ibídem tratándose de la resolución.

Memórese entonces que cuando se demanda la nulidad o resolución de un contrato, una de las pretensiones ha de ser las restituciones mutuas, pero en todo caso si no se solicitaren, deberán surtirse de oficio, como lo ha dicho la sala de casación civil de la Corte suprema de Justicia¹

“... Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérsele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte” (G.J. t. XXVII, número 1410, págs. 212 y 213)»

En esos términos no puede entenderse que las pretensiones de nulidad o rescisión sumadas a la consecuente restitución, sean excluyentes, pues como se anunció la restitución en este caso es la consecuencia inmediata de prosperar la pretensión de nulidad o la de resolución, dependiendo de las que en el análisis de fondo, si a ello hubiere lugar, se acojan.

¹ Sentencia SC1078-2018. Radicación N.º 25269-31-03-001-2006-00210-01. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo demás basta decir que la restitución que se pretende no es una pretensión individual y principal, sino que iterase es la consecuencia de declararse prospera la pretensión principal de nulidad o resolución, y no se apoya en la suscripción de algún contrato de arrendamiento o de una ocupación de hecho, procesos que tienen fundamentos fácticos y jurídicos diferentes al que nos ocupa. En tal sentido se despachará desfavorablemente dicha excepción.

III. Frente a la excepción consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

Para resolver la excepción planteada, corresponde preguntarse si a la luz de la normatividad vigente, se necesita probar la calidad de heredero, en el presente caso para solicitar la nulidad absoluta del contrato de promesa de donación, pues constituye esta la pretensión principal.

A fin de resolver se hace pertinente esbozar lo atinente a la legitimidad en la causa y, seguidamente, las notas más relevantes que gobiernan las Irregularidades del Negocio Jurídico, específicamente: la nulidad absoluta.

Al efecto el artículo 1742 del C.C. establece:

*“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por **todo el que tenga interés en ello**; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”* (Negrita y subrayado por el despacho)

Así las cosas, al vincularse la existencia de un objeto o causa ilícita a la contravención de las normas de orden público y al desconocimiento de las buenas costumbres, aunadas a la hipotética falta de capacidad, el legislador habilita su reconocimiento oficioso al Juez, a su alegación incluso por parte del Ministerio Público y amplía el espectro para que quien la pida sea una persona que manifieste interés.

En lo tocante a la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-597-98 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

Del estudio del asunto se tiene que las súplicas de la demanda están encaminadas en principio a obtener la nulidad del contrato de promesa de donación suscrito por la señora Teresa Cano de Toro y la Comunidad María del Carmen -CMD- con la consecuente restitución del inmueble prometido en donación, para lo cual la parte activa aduce su calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal en cuota parte de la señora Celina Cano de Mejía, que le puedan corresponder en la sucesión de la causante Teresa Cano de Toro, para lo cual acreditaron la correspondiente compraventa y el parentesco de la señora Celina Cano de Mejía con la causante, dejando descrito en esta forma su interés.

Partiendo de la jurisprudencia reseñada y teniendo como base que la pretensión primera y principal que debe analizar el Juzgado en este trámite es de la nulidad absoluta, no puede exigirse que los demandantes prueben una condición especial o acrediten tener la calidad de herederos de Teresa Cano de Toro, pues basta con que demuestren un “interés”, ahora bien, distinto es el tema de la legitimación por activa, presupuesto axiológico que no está llamado a acreditarse en esta etapa sino que deberá ser estudiado en el fondo del asunto.

En ese sentido, se encuentra habilitada la parte demandante para pretender la acción impetrada, siendo terceros que se pueden ver perjudicados con el contrato celebrado, quienes acreditaron su interés con la compraventa de derechos herenciales que celebraron con la señora Celina Cano de Mejía, luego, en principio no es dable exigir un documento que acredite la condición de herederos, cuando a voces del numeral 6 del

art. 100 del C.G.P., la misma solo se exige cuando a ello hay lugar, y como se vislumbró la norma que regula la nulidad no lo reclama en esa forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la concesión de las excepciones previas formuladas dentro del presente asunto con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00742